

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 145
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA con cédula de ciudadanía N° 36.284.594, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA. Al trámite se vinculó a MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL CALDAS, CONSTRUCTORA FELUNI SAS y COMFAMILIAR HUILA en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora que:

"El día 07 de abril de 2020 radique ante la Caja de Compensación Familiar de Manizales CONFA el formulario único de postulación para acceder al subsidio al desempleo en el marco del Decreto 488 del 27 de marzo del 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nace el Beneficio de Protección al Cesante por la Emergencia del Covid-19, que tiene como objeto, atender a los desempleados que se postulen durante la emergencia económica causada por el COVID-19 en Colombia, buscando mitigar los efectos negativos del desempleo en los trabajadores y sus familias, la debida postulación la realice de manera electrónica diligenciando el formulario único de postulación al Mecanismo de Protección al Cesante y de igual manera al correo electrónico mpc@confa.co con todos los soportes y cumpliendo con todos los requisitos y documentos debidamente diligenciados para acceder a este.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

2

** El día 13 de abril nuevamente radique toda la documentación soporte aclarando el cumplimiento de los requisitos específicamente la acreditación de los aportes a la caja de compensación familiar CONFA, siendo esta la última Caja de Compensación donde se realizaron los aportes y aclarando muy específicamente el cumplimiento de los aportes durante doce (12) meses en los últimos cinco (05) años, posteriormente la Caja de Compensación Familiar vía telefónica aclara el cumplimiento informándome la debida postulación y acceso al subsidio de emergencia.*

** A mediados del mes de mayo asistí personalmente a las instalaciones de CONFA en donde me informan que no se podía realizar lectura al documento de la cédula de ciudadanía, que era este el único requisito pendiente que se ingresara nuevamente y que quedaría listo al acceso debido al subsidio al desempleo.*

** El día 25 de Julio envié nuevamente un correo electrónico a mpc@confa.co solicitando información respecto del subsidio que telefónicamente y presencialmente me habían informado que estaba cumplido los requisitos y que quedaba en lista de espera para la segunda asignación del subsidio de emergencia, de lo cual anexo copia de correos y documentación requerida*

** En la fecha actual se ha efectuado un tercera, cuarta asignación y lista de espera en donde no fui tenida en cuenta en el subsidio de emergencia habiendo cumplido con cada uno de los requisitos que establecían en este.*

** La Caja de Compensación Familiar de Manizales CONFA ha vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad teniendo en cuenta el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, la información tanto personal y vía telefónica del cumplimiento y acceso al subsidio de emergencia por encontrarme desempleada que me encontraba en la lista de espera para la segunda asignación y a la fecha hay una tercera y cuarta asignación lo mismo que una lista de espera la cual no fui incluida claramente recalando mi derecho a la igualdad*

** Considero igualmente Señor Juez, vulnerados mis derechos a la vida y salud como persona desempleada madre de familia que con todos los requisitos cumplidos para acceder al subsidio de emergencia me encuentro sin las garantías que me brinda el estado para mi sustento y poder acceder al beneficio de salud y mi integridad física."*

PRETENSIONES

Solicita la parte actora lo siguiente:

"TUTELAR a favor mío Sandra Jimena Bañol Morera los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la autoridad accionada o sea a la Caja de Compensación Familiar de Manizales CONFA, que realice la cancelación o pago del subsidio al desempleo con retroactividad a la fecha de aprobación del mismo, establecido por el Gobierno Nacional."

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se evidencia que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, vida y salud.

CONTESTACIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

3

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

MINISTERIO DEL TRABAJO, advirtió que la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar, las cuales, continuarán aplicando el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y en los artículos 2.2.6.1.3.5. y 2.2.6.1.3.7. del Decreto único reglamentario del sector trabajo – 1072 de 2015. Que el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 dice que si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la Caja de Compensación Familiar.

Sobre la situación particular de SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA y el acceso de los beneficios del mecanismo de protección al cesante (MPC), los hechos argumentados por el accionante evidencian que, según PILA a corte 06/09/2020 sigue aportando a seguridad social en salud y pensión. Que dado lo anterior, no procede la postulación al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, toda vez que el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, precisa: “Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.”

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA informó que en ningún momento esta Caja de Compensación ha aceptado la postulación realizada por la señora Sandra Jimena, por el contrario, se rechazó en dos oportunidades como puede evidenciarse en los correos adjuntos. Así mismo, se aclara que en caso de haberse realizado radicaciones de documentos posteriormente, el sistema continuará tomando la primera de postulación, es decir, el día 06 de abril, la cual fue registrada en la plataforma. Frente a las declaraciones sobre los aportes efectuados, es cierto, lo cual se continuó haciendo por parte de la Constructora Feluni S.A.S hasta el mes de agosto del presente año, aspecto que impidió que la accionante accediera al subsidio de emergencia, teniendo en cuenta que este únicamente está dirigido a personas en estado de cesantía, en el cual evidentemente no se encuentra la accionante, lo cual puede demostrarse por los aportes realizados a la fecha.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

4

Agregó que es importante tener en cuenta que esta Caja de Compensación cerró las postulaciones al subsidio de emergencia el día 23 de julio de 2020, para lo cual, los documentos o postulaciones radicadas posteriormente a esta fecha no se tendrán en cuenta. El cierre de postulaciones efectuado por la corporación se encuentra soportado por las disposiciones legales de la Resolución 1260 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo. Adicionalmente, reiteró en todo caso que a la postulación realizada por la señora Bañol Morera ya se había dado respuesta negativa, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del estado de cesantía contemplado por el Decreto 488 y Resolución 853 de 2020. Por lo que considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

CONSTRUCTORA FELUNI precisa que efectivamente la Señora Sandra Jimena Bañol Morera, estuvo vinculada a la Constructora Feluni SAS hasta el día 20 de marzo del año 2020 y como lo informaron debidamente a la Caja de Compensación Familiar de Caldas Confa por medio de correo electrónico recibido y con su respectiva respuesta el 10 de Junio de 2020 a la auxiliar técnico de subsidios Hilda Eugenia Henao López, en donde "informamos que por voluntad y decisión de la empresa se reconocerían aportes a Salud teniendo en cuenta el estado de salud que enfrenta la Señora Sandra Jimena Bañol Morera, es por esta razón y reiterando la voluntad propia de la constructora asumir las respectivas afiliaciones por tiempo determinado de manera expresa y voluntaria situación que asume la Constructora Feluni SAS en agradecimiento a su tiempo laborado y teniendo en cuenta su estado de salud que dependían para su vida".

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, procedió a informar que revisada la base de datos del área de Subsidio y encontró que la señora SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA, estuvo afiliada a esta Entidad por intermedio de las siguientes empresas:

#	Nit	Empresa	Fecha Ingreso	Fecha Retiro
1	900.887.980	CONSTRUCTORA FELUNI SAS	2017-06-20	2019-06-30
2	40.775.108	CAMACHO BASTOS MARIA DE LA CRUZ	2004-02-12	2004-09-30

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00
5

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

6

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

7

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sentado su posición en diferentes fallos, entre ellos la sentencia T – 097 de 2014:

“Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Marco jurídico del mecanismo de protección al cesante:

En desarrollo del artículo 6 del Decreto 488 de 2020, el Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución 0853 de 2020 “por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020 (...)”. Esta disposición estableció en artículo 3 que: “las personas cesantes que se postulen durante el período en que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos”, tendrán acceso a: i) los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones; ii)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

8

el acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar; y iii) una transferencia económica para cubrir los gastos.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Aunado a lo anterior el artículo 4 de la Resolución 0853 de 2020, estableció dos precisiones relevantes:

I-Las personas que a la fecha de expedición de la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al mecanismo de protección al cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del

Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en el artículo 5 de la Resolución 0853 de 2020.

II-Las personas que están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del mecanismo de protección al cesante continuarán recibiendo las prestaciones previstas en la Ley 1636 de 2013.

Por su parte el Decreto Único reglamentario del Sector Trabajo No 1072 de 2015, reglamento el acceso al mecanismo:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.3. Acreditación de requisitos de acceso al Mecanismo de Protección al Cesante. Para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, el solicitante cesante deberá: 1. Aportar la certificación sobre la cesación laboral establecida por la Ley 1636 de 2013, en los términos del artículo anterior. 2. Obtener el certificado de inscripción en el Servicio Público de Empleo, para lo cual deberá diligenciar en línea o ante cualquiera de los prestadores autorizados, el formulario de hoja de vida del Sistema Público de Empleo. En caso de encontrarse inscrito, deberá realizar la actualización de la hoja de vida. 3. Con el fin de solicitar las prestaciones económicas y acreditar las condiciones de acceso de que trata este artículo, deberá diligenciar el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, el cual será establecido por el Ministerio del Trabajo. 4. Las Cajas de Compensación Familiar deberán realizar la verificación de los requisitos para ser beneficiario del Mecanismo de Protección al Cesante, de que tratan los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley 1636 de 2013.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios del Subsidio al Desempleo de que trataba la Ley 789 de 2002 y sus normas reglamentarios, podrán solicitar los beneficios del Fosfec cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley 1636 de 2013.

PARÁGRAFO 2. Los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al Sistema de Subsidio Familiar, se entenderán afiliados automáticamente al Mecanismo de Protección al Cesante. PARÁGRAFO 3. En ningún caso la mora en los aportes dará lugar al no pago de las prestaciones económicas a que tenga derecho el cesante. (Decreto 2852 de 2013, art. 47)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.4. Aporte de trabajadores independientes a las Cajas de Compensación Familiar. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 1636 de 2013, los trabajadores independientes que accedan

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

9

voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante, deberán realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), cancelando el 2% sobre el ingreso base de cotización al Sistema Integral de Seguridad Social. PARÁGRAFO. Los cesantes acreditarán el requisito de afiliación previa al Sistema de Subsidio Familiar para acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante en la calidad que les resulte favorable o mediante la sumatoria de los tiempos de cotización al Sistema de Subsidio Familiar en condición de dependiente y de independiente. (Decreto 2852 de 2013, art. 48) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.5. Procedimiento transitorio para validación de requisitos. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013, en tanto se constituye el Sistema de Información del FOSFEC y con el fin de validar los requisitos para acceder a las prestaciones económicas del Mecanismo, las Cajas de Compensación Familiar deberán aplicar el siguiente procedimiento: 1. Intercambio de información de las solicitudes que reciba contra la base de datos de sus afiliados, para determinar el tiempo de afiliación, el tipo de cotizante y el aporte realizado.

2. Verificación de bases de datos entre Cajas de Compensación Familiar, para constatar el tiempo de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar de los solicitantes. 3. Verificación de afiliación vigente en calidad de cotizante con los Sistemas de Información de la Seguridad Social. 4. El Servicio Público de Empleo, a través de su sistema de información, certificará la inscripción del postulante al Servicio Público de Empleo. 5. Para la vigencia de las prestaciones reconocidas, se consultará al Sistema de Información del Servicio Público de Empleo la ruta de empleabilidad y las opciones de formación que deba ejecutar el postulado de acuerdo con su perfil laboral. PARÁGRAFO. El cruce y consulta de información de las que trata el presente artículo, deberán hacerse antes del reconocimiento de las prestaciones propias del Mecanismo. (Decreto 2852 de 2013, art. 49)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas. Una vez radicado el Formulario Único de Postulación ante la Caja de Compensación Familiar, en forma presencial o electrónica, esta contará con el término improrrogable de diez (10) días hábiles para decidir sobre el reconocimiento. La Superintendencia del Subsidio Familiar verificará el cumplimiento estricto del plazo establecido en el presente artículo y aplicará las sanciones de que trata la Ley 1636 de 2013 y las demás que sean de su competencia ante el incumplimiento de los mismos. PARÁGRAFO. Si faltare algún documento o existiere inconsistencia en la información aportada en el Formulario Único de Postulación, la Caja de Compensación Familiar devolverá la solicitud e informará al interesado sobre la causa de la devolución, con el fin de que en el término de cinco (5) días se subsane o complete la información. Si en dicho término no hay respuesta del peticionario, se entenderá desistida la postulación. El término para decidir de fondo sobre la postulación se contará a partir del momento en que quede subsanada la misma. (Decreto 2852 de 2013, art. 50)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Recurso de reposición. En caso de negarse el acceso a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante por no cumplir alguno de los requisitos, el cesante contará con diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición ante la respectiva Caja de Compensación Familiar, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del mismo. (Decreto 2852 de 2013, art. 51)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.8. Del Registro de Beneficiarios. El Registro de Beneficiarios es una base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante que acrediten requisitos para el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

10

reconocimiento de las prestaciones, ordenada cronológicamente conforme la radicación de los formularios y que contendrá la información y especificaciones que señale el Ministerio del Trabajo. Cuando se acrediten los requisitos, la Caja de Compensación Familiar deberá incluir al cesante en el Registro de Beneficiarios para el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y de la cuota monetaria de Subsidio Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

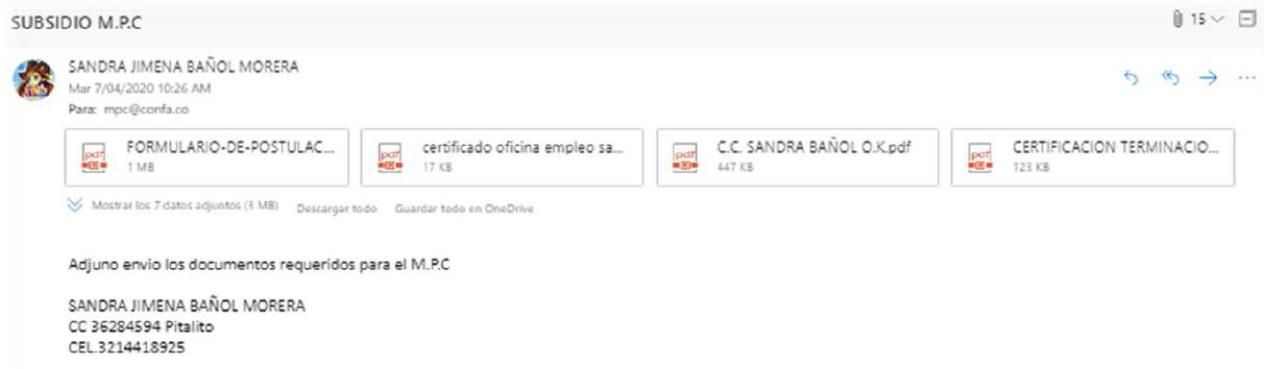
"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

11

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa a este despacho, el problema de fondo radica en determinar si es procedente tutelar algún derecho fundamental a la accionante, que se verifique vulnerado en atención a su solicitud de subsidio al desempleo en el marco del Decreto 488 del 27 de marzo del 2020, según indica haber solicitado el 7 de abril de los corrientes:



Considera la parte actora que cumplía con todos los requisitos para acceder al beneficio y así se lo manifestó a CONFA, según refiere, sin embargo, no ha recibido el subsidio pedido.

Por otro lado, la parte pasiva en el descorrer negó que cumpliera con los requisitos y afirma que así se lo manifestó a la actora, dicha falta de requisitos además fue respaldada por lo indicado en la respuesta proveniente del Ministerio del Trabajo. Lo anterior se sustenta en el hecho de que se evidencian aportes al sistema de salud y de pensiones, lo cual fue confirmado con la respuesta proveniente del empleador de la actora, que manifestó que los aportes se continuaron haciendo luego de la terminación del vínculo laboral como forma de agradecimiento a su tiempo laborado y teniendo en cuenta su estado de salud.

De otro lado, y revisado el caudal probatorio, y por el carácter subsidiario de la acción de tutela, el Juzgado observa que en el presente trámite constitucional no hay prueba de que se le esté vulnerando a la accionante otra clase de derechos fundamentales que su derecho fundamental de petición, pues al haber realizado la solicitud, a los ojos de este operador, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

12

presunta respuesta no cumple con los requisitos para que se considere contestada en debida forma, de acuerdo con la citada jurisprudencia, a saber:

"La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

En primer término, en el caso concreto la oportunidad de la respuesta está establecida por el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6 del Decreto 1072 de 2015, esto es el término de diez días, dentro de los cuales se le debió dar respuesta, bien sea afirmativa o negativa, con las consideraciones del caso en uno u otra posibilidad y finalmente ser notificada en debida forma, con el fin de que la solicitante tenga la oportunidad de presentar el recurso de que trata el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. ibídem.

Por lo anterior, se ordenará a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA, que resuelva la petición elevada por la accionante el 07/04/2020, de forma clara, precisa, de fondo, congruente y además le notifique la respuesta, de acuerdo con los artículos 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1072 de 2015, para que la accionante, si es del caso, presente los recursos de ley frente a la decisión que tome CONFA.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA el derecho fundamental de petición, vulnerado por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA, a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA JIMENA BAÑOL MORERA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
RADICADO: 170014003002-2020-00315-00

13

providencia, resuelva la petición elevada por la accionante el 07/04/2020, de forma clara, precisa, de fondo, congruente y además le notifique la respuesta, de acuerdo con los artículos 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.7 del decreto 1072 de 2015, para que la accionante, si es del caso, presente los recursos de ley frente a la decisión que tome CONFA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ